

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 171
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Rad – 76001310301020200009800

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por LUISA FERNANDA VÁSQUEZ OSORIO, contra COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA y ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S, y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

El poder especial otorgado a través de mensaje de datos, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., dirigido al juez del conocimiento, tampoco se indica de forma clara y precisa la clase de proceso para el que fue otorgado, es decir, proceso VERBAL de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, de igual forma no se indicó la identificación de las entidades demandadas (Nit).

En las pretensiones de la demanda solicita el pago de PERJUICIOS MORALES y A LA VIDA EN RELACIÓN en contra de ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S y posteriormente solicita el pago de estos mismos perjuicios de forma solidaria en contra de esta entidad y de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, lo que podría generar un doble cobro contra la primera, debiendo hacer las aclaraciones respectivas.

Debe allegar de forma legible en PDF, el documento que contiene el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

Debe indicar en la demanda, tanto la dirección física como electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde cada uno de las partes y sus apoderados judiciales recibirán notificaciones personales (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.).

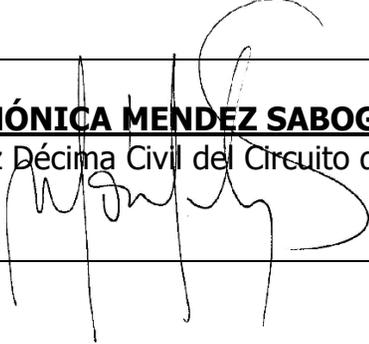
En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal

de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	--